

Página 1 de 1

NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy, dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), siendo las 08:00 AM., se notificó personalmente al señor León Darío Espinosa Restrepo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.432.810 de Cali, quien actúa en su condición de Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, de la Resolución No. 0170 de marzo 27 de 2014 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0710-0100-0078 DE FEBRERO 3 DE 2014 – POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCERTAN LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN, AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Se hace entrega al notificado de una copia de la Resolución mencionada.

León Darío Espinosa Restrepo

El Notificado.

María Cristina Valencia Rodríguez

Secretaria General (C).

Carrera 56 11-36.
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cyc.gov.co







Página 1 de 44

RESOLUCIÓN

No. 0170

2 7 MAR 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0710-0100-0078 DE FEBRERO 3 DE 2014 – POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCERTAN LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISION, AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, el decreto 879 de 1998 y demás Decretos Reglamentarios, Ley 507 de 1999, los Decretos 4002 de 2004, Decreto 3600 de 2006 y reglamentarios, el Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Resolución DG 571 de noviembre 23 de 2004, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y la Ley 507 de 1999, la CVC y el Municipio de Santiago de Cali concertaron los asuntos ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, lo cual quedó consignado en la Resolución No.0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014 y en las actas que hacen parte integral de la misma.

Que el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, se notificó personalmente de dicho acto administrativo el día 11 de febrero de 2014.

Que mediante Oficio 2014413220010021 de fecha 14 de febrero de 2014, radicada en CVC bajo el número 011672 del 17 de febrero de 2014, el Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014.

Que una vez revisada la Resolución No.0710-0100-0078 de febrero 03 de 2014, por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, el municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la sustentación del recurso de reposición, considera oportuno ajustar para garantizar la mayor coherencia y legibilidad de este documento.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa la revisión de los argumentos presentados por el Municipio de Santiago de Cali, mediante oficio radicado 2014413220010021 de febrero 14 de 2014, con número docunet 011672 de 17 de febrero de 2014, conceptúa a los puntos expuestos de la siguiente manera:

1. Primer argumento del Recurso: Numeración de Artículos:

Se acepta corregir la numeración referenciada que se establece en la Resolución de concertación Ambiental proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sin embargo se advierte que la numeración no es un asunto sustancial pues esta

Comprometidos con la vida

 $\hat{\boldsymbol{\gamma}}$

VERSIÓN: 04

COD: FT.14.04



Página 2 de 44

tiende a variar en la medida en que la última instancia del proceso es el Concejo Municipal, lo anterior no obsta para advertir que lo que no puede variar es el contenido y aspectos de los temas concertados desde la competencia de la CVC como autoridad ambiental. Es preciso señalar que las referencias cruzadas mencionadas en el texto de los artículos No.68 (No.70 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014), No.90 (No.92 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014), No.203 (No.250 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014), No.203 (No.350 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014) y No.307 (No.399 del Proyecto de Acuerdo del 9 de enero de 2014) no se modifican en la presente resolución ya que dichos artículos no se incorporaron en la resolución de concertación No.0710-0100-0078 del 3 de febrero de 2014, por lo tanto debe atenderse a lo concertado en la versión del proyecto de acuerdo de enero 9 de 2014.

En consecuencia se aceptan los argumentos del recurso quedando la numeración y el texto de los artículos de la siguiente forma:

Artículo 22. Área de Planificación Zonal de Navarro. El área de planificación zonal de Navarro se encuentra localizada al oriente de la ciudad y corresponde a un área de cuatrocientas (400) hectáreas, cuya delimitación y localización se encuentra contenida en el Mapa No. 2 "Clasificación del Suelo", el cual hace parte integral del presente plan.

La clasificación de este suelo es rural conforme lo dispuesto en el artículo 19 del presente Plan. Sobre esta área se realizarán estudios ambientales, cuyo alcance y temáticas deberán ser definidos de manera conjunta por parte de la Administración Municipal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el corto plazo. Una vez se tengan los resultados de estos estudios, y acorde con ellos, se podrá modificar la clasificación del suelo del área de planificación zonal de Navarro, en el marco del proceso de cualquiera de las revisiones ordinarias del plan de ordenamiento territorial o en virtud de una propuesta de modificación excepcional, para su adopción de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo igualmente los llamados de advertencia de la Contraloría General de la República al respecto.

Una vez elaborados los estudios, acorde con la clasificación del suelo que se establezca, deberá formularse un Plan Zonal que permita dar las directrices generales para la planificación integral de esta área a través del instrumento reglamentario correspondiente, ya sean planes parciales (para lo que se llegare a determinar como suelo de expansión) o Unidad de Planeamiento Rural (para lo que se llegare a determinar como suelo rural).

Para efectos de su aprovechamiento, hasta tanto se adelanten los estudios en mención, se permitirán únicamente usos agrícolas, agropecuarios y forestales del suelo rural, y en ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

Artículo 30. Manejo de las Zonas de Amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del Río Cauca. Las viviendas existentes tanto en las zonas de amenaza no mitigable por desbordamiento de afluentes del río Cauca descritas en el Artículo 29, como en aquellas que de acuerdo con las evaluaciones previstas en dicho artículo sean clasificadas en la misma categoría, deberán ser relocalizadas. Una vez liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la

7

a



Página 3 de 44

ejecución de las obras civiles necesarias para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico del cauce, sus bermas y diques.

En este tipo de zonas no se permitirá el emplazamiento de ningún tipo de infraestructura o amoblamiento, público o privado, con la excepción de puentes, obras de protección contra inundaciones, bocatomas de acueductos, elementos de sistemas de drenaje pluvial y demás obras fluviales.

Artículo 36. Zonas de Amenaza Mitigable por Inundación del Río Cauca. En el Mapa No. 6 "Amenaza por inundación del Río Cauca (Tr=500 años)", se delimitan, para la porción de la llanura que va desde el Canal Interceptor Sur hasta el Río Cali, las zonas inundables por desbordamiento del río para una creciente con período de retorno de 500 años, suponiendo la ruptura del dique en los seis tramos de 150 metros de longitud señalados en el mismo mapa donde se ha identificado reducción de la altura original del dique. Las zonas inundables delimitadas en este mapa se clasifican en amenaza alta, media y baja en función del nivel y de la velocidad del agua.

Se consideran como de amenaza mitigable todas aquellas zonas inundables para el escenario descrito ubicadas al occidente del dique de protección, independientemente de su nivel de amenaza, ya que mediante el realce de la corona y el reforzamiento de la estructura del jarillón, que se ejecutarán en el corto plazo, es posible mitigar la amenaza que representa una creciente con período de retorno de 500 años.

Parágrafo 1. Las obras de realce de la corona y reforzamiento de la estructura del jarillón de la margen izquierda del Río Cauca, se ejecutarán en el marco del "Plan Jarillón Aguablanca y Obras Complementarias — PJAOC", que es el objeto del Convenio de Cooperación entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmado el 14 de julio de 2012.

Parágrafo 2. El señalamiento y la delimitación de las zonas de amenaza mitigable por inundación del Río Cauca para la parte de la llanura aluvial que va desde el Río Jamundí hasta el Canal Interceptor Sur, se hará según lo previsto en el Parágrafo del Artículo 27.

Parágrafo 3. El manejo de las Zonas de amenaza mitigable por inundación del Río Cauca se establece en el Componente Urbano, Capítulo VI "Subcapítulo I, Manejo de las Zonas de Amenazas y Riesgos Mitigables en el Suelo Urbano".

Artículo 50. Gestión de Incendios Forestales. En el corto plazo, la Administración municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en coordinación con las demás entidades del orden local, regional y nacional competentes, deberá, en el marco del Plan Municipal de Gestión del Riesgo, actualizar y poner en marcha el Programa de Prevención y Mitigación de Incendios Forestales desarrollado por el DAGMA en el año 1995, incluyendo la cartografía detallada sobre el tema de acuerdo con lo establecido por la Ley 1523 de 2012. Deberá además formularse el Plan de Contingencia para Incendios Forestales por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con la Ley

8

7

Comprometidos con la vida

૧



Página 4 de 44

1523 de 2012, las directrices del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Interior.

Dichos instrumentos deberán considerar las directrices dadas por el Plan de Restauración para la recuperación de los ecosistemas degradados del municipio que se nombra en el Artículo 53 del presente Plan conforme con el Protocolo de Restauración de Coberturas Vegetales Afectadas por Incendios Forestales, elaborado por Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal (CONIF) y avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el corto plazo, con el fin de minimizar la amenaza socio-natural de los incendios forestales, se consolidará el observatorio de Incendios Forestales con tres líneas de acción tendientes a la gestión, la investigación y la educación, y las autoridades competentes deberán conformar una red de torres de control y vigilancia articuladas a puntos de observación localizados de forma prioritaria (más no exclusiva) en las zonas de mayor ocurrencia de incendios forestales que se nombran a continuación:

- 1. Montebello: Ecoparque Tres Cruces Bataclán
- 2. Ecoparque Cristo Rey
- 3. Los Andes: Pilas del Cabuyal, Cabuyal, La Hamaca, Loma del Camello, Sector de Yanaconas
- 4. Pichindé: Loma de la Caja y La Cajita, Peñas Blancas
- 5. La Leonera: Vereda Paujil, borde carretera entre Pichindé y Leonera
- 6. Felidia: vereda Las Nieves
- 7. El Saladito: San Antonio y Montañuelas
- 8. La Buitrera: Altos del Rosario
- 9. Villacarmelo: Sector La Fonda

Parágrafo 1. En los Cerros Tutelares, al igual que en los sectores definidos como de alta ocurrencia de eventos de Incendios Forestales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Administración Municipal en coordinación con el Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo definirá en el corto plazo, los sitios para las obras, tales como barreras corta fuegos y reservorios de agua, así como la localización de equipamiento electrónico, para el manejo y control de los incendios forestales como protección de las áreas boscosas y centros poblados. En el caso de las torres, estas deberán ser articuladas mediante la conformación de una red de puntos de observación.

Parágrafo 2. Las áreas residenciales localizadas en zonas de amenaza y riesgo por incendios forestales deberán contemplar aislamientos o retiros en los cuales se adopten medidas tendientes a reducir la susceptibilidad a este fenómeno.

Artículo 1. Componentes de la Estructura Ecológica Municipal.La Estructura Ecológica Municipal está conformada por el conjunto de la Estructura Ecológica Principal y la Estructura Ecológica Complementaria, constituyendo así la base territorial ambiental para el desarrollo sostenible. Los elementos de la Estructura Ecológica Municipal pueden ampliarse mediante la declaratoria de áreas protegidas y estrategias de conservación del Sistema Municipal de áreas protegidas (SIMAP Cali) y/o interconectarse conformando

8

Car



Página 5 de 44

Corredores Ambientales. La reglamentación de estas áreas se establece en los artículos 53 a 86 del presente Plan.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA MUNICIPAL			
ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL	Áreas de conservación y protección ambiental (suelo de protección ambiental)	- Cali edores ntales	
ESTRUCTURA ECOLÓGICA COMPLEMENTARIA	Elementos con valor ambiental que hacen parte de los sistemas estructurantes del municipio	SIMAP y Corre Ambier	

Parágrafo 1. El Mapa No. 11 "Estructura Ecológica Municipal" y el Anexo No. 2 contienen y detallan los elementos de la Estructura Ecológica Municipal y forman parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. En la Estructura Ecológica Municipal se podrán incorporar nuevas áreas en el marco del SIMAP – Cali, que aporten al cumplimiento de sus objetivos de ordenamiento ambiental, los cuales deberán seleccionarse con base en criterios ecológicos y ambientales, y deben ser avalados por la autoridad ambiental competente) para su adopción mediante el acto administrativo pertinente.

Parágrafo 3. Con el fin de mejorar la arborización de los elementos de la Estructura Ecológica Municipal, el presente Plan acoge las determinantes dadas por el Acuerdo Municipal 0353 de 2013 por medio del cual se adopta el Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, y aquellas normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 55. Corredores Ambientales. Los corredores ambientales son parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) y se constituyen como una de las principales estrategias para la consolidación de la Estructura Ecológica Municipal. Pueden contener tanto elementos de la Estructura Ecológica Principal como de la Estructura Ecológica Complementaria y se desarrollan a partir de los programas y proyectos del sistema ambiental los cuales se establecen en el Artículo 303 "Proyecto de Corredores Ambientales" del Título IV referente a programas y proyectos del presente Plan

Artículo 66. Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Es el área adyacente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuya función es atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área protegida, contribuyendo a subsanar las alteraciones que se presentan por efecto de las presiones, armonizando la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación del parque Nacional Natural Farallones de Cali, y aportando a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con el área protegida según el Decreto Nacional 2372 de 2010.

8

9



Página 6 de 44

Excepto para la zona que se traslapa con Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, la reglamentación aplicable a la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, deberá ser definida y manejada coordinadamente entre las entidades competentes con incidencia en el municipio, en un plazo no mayor a cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, y hasta tanto esto no se reglamente, aplicará la norma de la Zona de Regulación Hídrica establecida en los artículos 251 y 283 del presente Plan.

Parágrafo 1. Se adopta la delimitación de la Zona con Función Amortiguadora como se especifica en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal". Ésta, para el caso de la cuenca del Río Jamundí, adopta la delimitación definida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Parques Nacionales Naturales (Convenio No. 054 de 2008) y que está acorde con las directrices dadas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Jamundí. Para la cuenca de los ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo se asume el área definida en el Mapa No. 11 "Estructura Ecológica Municipal" que hace parte del presente Plan. Hacia el norte del área delimitada en el Mapa, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se homologa en su función a la Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a cuatro (4) años a partir de la aprobación del presente Plan, las autoridades ambientales competentes deberán realizar un estudio para evaluar, con criterios técnicos, el ajuste de la delimitación de la zona con función amortiguadora en el borde del Parque Nacional Natural Farallones por fuera de la cuenca del Río Jamundí.

Artículo 67. Zona Ambiental del Río Cauca. Corresponde a una franja de terreno ubicada en la llanura aluvial del Río Cauca destinada a la conservación de los elementos naturales como aporte a la conservación de la biodiversidad, el recurso hídrico y la mitigación del riesgo por desbordamiento del Río Cauca. Se asume el siguiente régimen de usos para esta zona:

- 1. Usos principales: regeneración natural o sucesión para la recuperación de la fauna y la flora propia de esta zona, restauración ecológica y recuperación silvicultural.
- 2. Usos compatibles: actividades agropecuarias de bajo impacto (sin uso de agroquímicos), y recreativas siempre y cuando se respeten las coberturas arbóreas de las Áreas Forestales Protectoras definidas en el presente Plan y se apunte a la protección de las aguas superficiales y subterráneas y a la regulación hidrológica e hidráulica del río.
- 3. Usos condicionados: construcción de obras hidráulicas referidas especialmente a puentes y protección contra inundaciones, y otras obras de infraestructura siempre y cuando tengan permiso de la Autoridad Ambiental competente, velando siempre por la conservación de los humedales y la biodiversidad.
- 4. Usos prohibidos: actividades industriales y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

8

J 4.∙



Página 7 de 44

Parágrafo 1. La delimitación de esta zona se señala en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal" que hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. Los usos y actividades en la cabecera del Corregimiento de El Hormiguero se regirán por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 254 del presente Plan.

Artículo 70. Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal. La Estructura Ecológica Principal incluye los ecoparques, parques y zonas verdes identificados en el capítulo IV "Sistema de Espacio público" del Título II "Componente Urbano", como de escala regional, urbana y los zonales mayores a dos (2) hectáreas. Estos elementos se constituyen como suelo de protección ambiental.

1. Ecoparques: Los Ecoparques son áreas de propiedad pública o privada, con espacios naturales de importancia ecológica y cultural destinadas a la conservación de biodiversidad y oferta de servicios ambientales, que promueve la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana. En Santiago de Cali se reconocen los siguientes nueve (9) ecoparques:

NOMBRE	ÁREA (Ha)
Ecoparque Cerro De Las Tres Cruces - Bataclán	664,1
Ecoparque del Agua Navarro	408,43
Ecoparque Cerro de la Bandera	264,3
Ecoparque Rio Pance	163,7
Ecoparque Cristo Rey	128,4
Ecoparque Aguacatal	117,04
Ecoparque de la Vida	8,1
Ecoparque Lago de las Garzas	6,13
Ecoparque Pisamos	3,27

Parques y zonas verdes de escala regional:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
	PARQUE	Parque lineal paralelo a los ríos aguacatal y Cali	61,26
		Parque lineal del Rio Meléndez desde barrio Meléndez hasta el barrio el Ingenio	50,07
		Calle 13A con calle 14 entre carreras 106 y 114	20,87
REGIONAL	·	Carrera 103 y 102 paralelo al rio Lili	31,81
TEOIOTA		Alrededor de la laguna del Pondaje	16,49
	ZONA VERDE	Parque lineal sol de oriente, paralelo a la calle 121	13,99
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Carrera 56,carrera 52 A y diagonal 53 y carrera 52 A	10,36



Página 8 de 44

3. Parques y zonas verdes de escala urbana:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
	Entre Calle 28 - Calle 48 y Carrera 98 B - Carrera 91	9,68	
	URBANO PARQUE	Entre Carrera 49 C - 41 D con calle 51	9,52
URBANO		Carrera 103 y 102 paralelo al Rio Lili	8,70
		Carrera 127 con Calle 16ª	6,13
		Calle 65 N entre Avenida.6 y Avenida.4	5,67
ZONA VERDE Carrera 118 con Calle 16		Carrera 118 con Calle 16	5,34

4. Parques y zonas verdes de escala zonal de tamaño mayor o igual a dos (2) hectáreas:

ÁMBITO	CATEGORÍA	LOCALIZACIÓN	ÁREA (Ha)
		Calle 79d - Calle 22	4,906
	;	Carrera 7t - Calle 81	3,498
	-	Carrera 26g - Calle 80d	3,494
	•	Carrera 63a - Calle 2a	3,456
		Carrera 4c - Calle 5o	3,171
		Tr. 103 - Carrera 26	3,087
		Carrera 6 - Calle 1	2,795
		Calle 14c - Carrera 64b	2,688
	PARQUE	Carrera 64a - Calle 14	2,628
	PARQUE	Carrera 83 - Calle 45	2,513
		Carrera 1i - Calle 59	2,503
		Carrera 97 - Calle 33	2,341
		Carrera 85e - Calle 42	2,322
ZONAL		Avenida 9bis - Calle 19ao	2,168
(≥ 2 ha.)		Carrera 42a - Calle 13b	2,088
		Calle 10a - Carrera 78a	2,038
		Calle 16c - Carrera 93	2,013
		Carrera 2 - Calle 62	2,009
		Calle 19 - Avenida 4bis	4,550
	:	Carrera 118 - Calle 9	4,025
• •		Carrera 14 o - Calle 7o	2,999
		Carrera 41 - Calle 57	2,790
	ZONA VERDE	Carrera 55 - Calle 3	2,782
	ZUNA VERDE	Carrera 29c - Calle 72	2,582
		Carrera 39e - Calle 56	2,390
		Carrera 9b - Calle 80	2,384
		Carrera 75 - Calle 13a 1	2,312
•		Calle 48n –Avenida 5	2,214

8

P).



Página 9 de 44

Los ecoparques se constituyen como proyectos estratégicos en el artículo 304 del presente Plan y su normativa se define en el Artículo 72. Los demás parques y zonas verdes incluidos en la Estructura Ecológica Principal deben implementar acciones de conservación ambiental por contener grandes áreas con cobertura arbórea significativa y representar un conjunto de lugares de uso público, encuentro ciudadano y paisaje. El diseño para la intervención y adecuación de estos elementos estará sujeto al trámite de la licencia de intervención y ocupación de espacio público, y a la aprobación del diseño por parte del Comité de Espacio Público o quien haga sus veces. Todos estos elementos son suelos de protección ambiental y deberán aumentar o mantener su cobertura arbórea siguiendo lo establecido por el Estatuto de Silvicultura Urbana o el plan de manejo del ecoparque y reforzar el uso de especies nativas en su arborización, así como velar por el mantenimiento de su zona blanda.

Parágrafo. La delimitación de los ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal, se encuentra en el Mapa No. 17 "Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal" que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 71. Planes de Manejo de Ecoparques¹. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

- 1. Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.
- 2. Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.
- 3. Usos condicionados: Vivienda rural dispersa existente a la fecha de adopción del presente plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.
- 4. Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. Los ecoparques Cerro de las Tres Cruces – Bataclán y Cristo Rey, se consideran prioritarios para la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute.

Los parágrafos 2 y 4 del artículo 71 de la resolución que corresponden a los parágrafos 2 y 4 del artículo 73 del Proyecto de Acuerdo radicado el 9 de enero de 2014 contienen referencias cruzadas, por lo tanto se incluyen en la presente resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto.



Página 10 de 44

Parágrafo 2. El Ecoparque Cerro de La Bandera se establece como prioritario para la restauración ecológica y geomorfológica. En este ecoparque se establecen como compatibles los usos de recreación activa avalados por la autoridad ambiental y la posibilidad de adecuar parte de esta zona para el aprovechamiento y la disposición final del material vegetal resultante de poda y mantenimiento de las zonas verdes de la ciudad conforme lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 155 del presente Plan.

Parágrafo 3. El Municipio y las Autoridades competentes adelantarán en el mediano plazo, el proceso de ampliación del Ecoparque Río Pance, como se propone en el Mapa No. 17 "Ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal", con el fin de conectarlo con las áreas de cesión del Embudo y Llanos de Pance, buscando frenar el avance de la urbanización sobre la cuenca del Río Pance y potencializar el área de conservación para la biodiversidad para garantizar la oferta de sus bienes y servicios ambientales.

Parágrafo 4. Los aprovechamientos en el área de manejo de los ecoparques se reglamentan en el Artículo 282 "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques" y se especifican en el Anexo 5 "Matriz CIIU para el suelo rural" del presente Plan. Los usos y actividades referidas al aprovechamiento a la vivienda rural dispersa, turismo y recreación se reglamentan en el Titulo III "Componente Rural" del presente Plan.

Artículo 72. Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas. El municipio reconoce la participación de la sociedad civil y las instituciones públicas en los procesos de ordenamiento y planificación ambiental del territorio a través de iniciativas de conservación en sus predios, reconociendo en el territorio las siguientes áreas:

- 1. Jardín Botánico de Cali
- 2. Bosque Municipal
- 3. Reserva Natural Urbana El Refugio
- 4. Predios públicos para conservación del recurso hídrico: Se incluyen en esta categoría los predios que han adquirido el Municipio (administrados por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente) y la Autoridad Ambiental Regional (CVC) declarados de utilidad pública e interés social para efectos de concretar políticas de conservación y recuperación de áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el decreto 0953 de 2013. El listado de estos predios se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal.
- 5. Predios de EMCALI para conservación del recurso hídrico: Predios comprados por EMCALI con el objeto de restaurar, conservar, reforestar y proteger el recurso hídrico, buscando la conexión y la conformación de un corredor ecológico. El listado de estos predios se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal.
- 6. Reservas Naturales Privadas: Son iniciativas de conservación de la biodiversidad v los recursos naturales en predios de propiedad privada que hacen un aporte

Comprometidos con la vida

COD: FT.14.04



Página 11 de 44

significativo a la conservación ecológica del municipio. Cualquier Reserva Natural de propiedad privada o predio privado destinado a la conservación ambiental puede llegar a ser incluido como parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual su representante legal deberá hacer la solicitud ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), quien evaluará su aporte a la conservación ambiental del municipio. El DAGMA, en caso de avalar la solicitud, llevará a cabo la gestión ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal(DAPM) para su inclusión y señalamiento como parte de los suelos de protección, e inclusión en la estructura ecológica municipal.

No se incluyen en esta categoría las Reservas Naturales de la Sociedad Civil inscritas ante el Ministerio de Ambiente como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), pues dichas reservas hacen parte de las áreas protegidas del SINAP que pertenecen a otra categoría dentro de la Estructura Ecológica Principal.

- 7. <u>Base Aérea Marco Fidel Suarez</u>. Declarada como suelo de protección desde el 2000 por su dimensión y la baja ocupación debida a su uso, es una importante área verde que se constituye en un descanso visual dentro del paisaje urbano y en un gran pulmón de la ciudad. En esta área se desarrollará el proyecto de Aeroparque como se especifica en el Artículo 307 del presente Plan.
- 8. Cantón Militar Pichincha. Parte del predio del actual Cantón Militar Pichincha se declara como suelo de protección ambiental por su baja ocupación y su dimensión, que lo convierten en una importante área verde que se constituye en un descanso visual y en un gran pulmón dentro de la ciudad. En esta área se desarrollará el proyecto de Parque Regional Pichincha como se especifica en el Artículo 308 del presente Plan. La delimitación del área declarada como suelo de protección se observa en el Mapa No. 19 "Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas" el cual hace parte integral del presente Plan.

La normativa específica aplicable a cada una de estas áreas será definida en sus planes de manejo pero en ningún caso podrá contradecir las normas generales de las áreas de la Estructura Ecológica Principal que se nombran en los Artículos 53 y 57 del presente Plan.

Parágrafo 1. El listado de estas áreas se encuentra en el Anexo No. 2 que contiene los componentes de la Estructura Ecológica Municipal. La localización de estas áreas se incluye en el Mapa No. 19 "Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas" el cual hace parte integral del presente Plan.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en coordinación con las demás dependencias del Municipio, en el mediano plazo, deberá definir y promover la implementación de instrumentos económicos de gestión ambiental, incentivos y/o compensaciones como mecanismo para la conservación en predios privados y públicos.

Artículo 74. Condicionantes de Uso de las Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental. Son condiciones para el uso y manejo de las alturas de valor paisajístico y ambiental, las siguientes:

Comprometidos con la vida

COD: FT.14.04



Página 12 de 44

- 1. Usos principales: conservación y restauración de los ecosistemas. Se deberá propender por el enriquecimiento de la vegetación mediante la utilización de especies nativas (arbóreas, arbustivas y herbáceas) que cumplan la función de retención, estabilización y protección de suelos, resistentes a incendios forestales y que cumplan la función de barrera corta fuegos.
- 2. Usos condicionados: Turismo de bajo impacto y actividades de conocimiento y disfrute, para lo cual se deberá consolidar la función de estos elementos naturales como miradores por medio de intervenciones de bajo impacto, como senderos y amoblamiento básico (baterías sanitarias, puntos de venta autorizados, información turística y ambiental) que no alteren sus características ecológicas especiales y que permitan su uso como espacios de descanso y de estadía temporal que propicien la relación visual hacia la ciudad y el entorno.
- 3. Usos prohibidos: actividades agropecuarias, extractivas, desarrollo de vivienda e industria, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales y condicionados.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente promoverán y gestionarán la reubicación estratégica de las torres de antenas existentes en los cerros tutelares para reducir su contaminación visual y el deterioro del paisaje.

Parágrafo 2. En estas alturas y sus áreas circundantes, definidas por el límite inferior establecido en la tabla, sólo se permitirá la permanencia de las viviendas y estructuras que aparecen representadas en la cartografía oficial del Municipio Santiago de Cali a la fecha de adopción del presente Plan. En ningún caso podrán construirse nuevas viviendas o estructuras o ampliarse las existentes en el mencionado mapa. Solo se permitirá la construcción de infraestructura que potencie su conservación ambiental y uso paisajístico y de ecoturismo, tales como miradores y casetas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Autoridad Ambiental. Para las alturas ubicadas dentro de Ecoparques aplica la norma establecida en el artículo 282 del presente Plan.

Parágrafo 3. Las alturas que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Farallones se regirán en su normativa por lo estipulado por el Plan de Manejo del Parque. En el caso de las alturas incluidas dentro de alguna otra de área protegida, o ecoparque, la norma que rige será la del área protegida o la del ecoparque respectivamente.

Artículo 75. Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras. Estas áreas tienen como función principal la regulación del sistema hídrico y la conservación de la biodiversidad, la provisión de bienes y servicios ambientales, la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la calidad ambiental, y la continuidad de los corredores ecosistémicos. Estas áreas se constituyen como suelo de protección, incluyendo tanto los álveos, espejos de agua o cauces naturales, las playas fluviales y lacustres y las Áreas Forestales Protectoras. Su normativa específica se aclara en los artículos 76 a 79 del presente Plan. La Estructura Ecológica Principal incluye:

- 1. Nacimientos de agua y sus Áreas Forestales Protectoras
- 2. Corrientes superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras
- 3. Humedales y sus Áreas Forestales Protectoras



Página 13 de 44

Se prohíbe el relleno, la canalización, la desviación, la cobertura y cualquier otra perturbación de nacimientos, corrientes y humedales, salvo casos excepcionales que sean determinados como tales por las Autoridades Ambientales competentes.

Se deberá propender por mantener el caudal ambiental según lo estipulado en el Decreto Nacional 3930 del 2010.

Las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico son franjas de terreno paralelas al borde del cauce o, cuando se cuente con la información de máxima inundación, a las líneas de máxima inundación de los cuerpos de agua permanentes o estacionales como se especifica en los artículos 78, 79 y 80 del presente Plan. De acuerdo con lo estipulado en las normas Ley 2 de 1959, Ley 135 de 1961, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976. Decreto 1541 de 1978, y la ley 1450 del 2011 son terrenos no ocupables, no edificables, en los cuales se debe mantener de manera obligatoria la cobertura forestal o cobertura vegetal propia del ecosistema original y se debe restringir el uso agrícola y ganadero.

Parágrafo 1. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua y/o acuífero es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua y/o acuífero, establecerán la comisión conjunta, según lo estipulado en el Decreto 3930 del 2010 y la Ley 99 de 1993, la cual ejercerá las mismas funciones para el ecosistema común previstas en el Decreto 1604 de 2002, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, para las cuencas hidrográficas comunes.

Parágrafo 2. Las Áreas Forestales Protectoras no gravan el dominio o derecho de propiedad sino el uso o la destinación del predio. Sin embargo, cuando se encuentra superpuesta o traslapada, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), estará homologada al status de bien de uso público. Cuando sea de dominio privado se trataría de una propiedad privada gravada con una limitación del dominio respecto de su uso o destinación, por cuanto los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa de las Áreas Forestales Protectoras dentro del predio, excluyéndose en consecuencia cualquier otro uso.

Parágrafo 3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1450 del 2011, le compete a las Autoridades Ambientales realizar los estudios correspondientes para el acotamiento de las fajas definidas como rondas hídricas en el área de su jurisdicción. Dichas áreas sin embargo, pueden llegar a sobreponerse pero no remplazan a las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico.

Parágrafo 4. Dentro del perímetro urbano, cuando el Área Forestal Protectora ha sido transformada completamente por usos urbanos, el criterio de ocupación y manejo debe estar direccionado por estrategias de desarrollo y manejo ambiental integrado. Cuando sea posible se deberá remover la infraestructura establecida si no ocupa grandes áreas o si no tiene una importancia colectiva significativa, sin embargo cuando esto no es posible porque el desarrollo urbano está muy consolidado, se debe hacer un manejo del ornato,



Página 14 de 44

considerando la introducción de elementos ambientales que, como alamedas y corredores, puedan hacer parte de recreación pasiva y contemplativa.

Parágrafo 5. En un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) junto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el marco de sus competencias legales, y en coordinación con la Infraestructura de Datos Espaciales (IDESC) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, elaborará el mapa de la red hídrica del Municipio con la clasificación de todas las corrientes naturales según sus órdenes, incluyendo y discriminando el sistema de drenaje pluvial (canales) y las derivaciones (acequias o zanjones) con el fin de definir cuales sistemas construidos (canales y acequias) deben efectivamente mantener un área forestal protectora. Hasta tanto esta claridad no se haga y cuente con el aval de la Autoridad Ambiental Regional (CVC), se mantendrán las áreas marcadas en el Mapa No. 18 "Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras". Dicha cartografía será adoptada por medio de decreto reglamentario del alcalde.

Artículo 78. Corrientes Superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras. El suelo de protección de corrientes superficiales incluye además del área forestal protectora, los humedales lóticos, álveos o cauces de ríos y quebradas. El ancho mínimo de las áreas forestales protectoras de corrientes de las cuencas, subcuencas y microcuencas estacionales o permanentes, que atraviesan tanto el suelo urbano como el rural, es de treinta (30) metros medidos en ambas márgenes de las corrientes a partir de los bordes del cauce. En las corrientes en las cuales se defina la línea de inundación, el área forestal protectora se establecerá a partir de dicha línea con un periodo de retorno de cinco (5) años. En estas zonas se deberán conservar la cobertura arbórea y arbustiva, y se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 76 y 77 del presente Plan.

Parágrafo 1. Hasta tanto no se tengan los resultados del proyecto "Construcción del Modelo Conceptual para la restauración del Corredor de Conservación y Uso Sostenible del Sistema Río Cauca en su valle alto, bajo escenarios de cambio climático" y el acotamiento de las franjas paralelas a los cuerpos de agua, artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo, en la margen izquierda del Río Cauca desde la desembocadura del Río Jamundí hasta la desembocadura del Canal Interceptor Sur, se define como área forestal protectora una franja lineal continua de sesenta (60) metros, medidos a partir del borde del cauce, destinada a la conservación y restauración de los ecosistemas riparios. Entre el canal Interceptor Sur y la desembocadura del Río Cali, el área forestal protectora estará comprendida entre el borde de la margen izquierda del Río Cauca y la pata seca del dique. Se hace la claridad de que el dique se mantendrá libre de vegetación arbórea que atente contra su mantenimiento y función.

Parágrafo 2. En la margen izquierda del Río Jamundí se establece un área forestal protectora de cincuenta (50) metros de ancho, medidos a partir del borde del cauce.

Parágrafo 3. De acuerdo con el estudio nombrado en el parágrafo 5 del Artículo 75 del presente Plan, en el corto plazo, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional, definirán la norma para los cauces

, *g* `V



Página 15 de 44

artificiales no naturalizados, hasta entonces regirá para todas las corrientes la norma aquí expresada.

Parágrafo 4. El Canal Interceptor Sur es la continuidad de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo y por lo tanto mantendrá la delimitación de su Área Forestal Protectora con una dimensión de treinta (30) metros.

Artículo 80. Zonas de Recarga de Acuíferos en Suelo Rural. Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 3600 de 2007 se reconocen en la Estructura Ecológica Principal las zonas de recarga de acuíferos ubicadas en suelo rural, delimitadas en el Mapa No. 12 "Estructura Ecológica Principal".

Estas zonas se consideran suelos de protección ambiental por su importancia en la recarga de los acuíferos y por lo tanto su uso y aprovechamiento sólo se permitirá bajo las condiciones establecidas en los artículos 229, 283, 285, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 del presente Plan según corresponda a cada área de manejo rural en la cual se encuentren y se acogerán las disposiciones del Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) o las normas que lo complementen o sustituyan.

Parágrafo. En la zona de recarga de acuíferos no se permite la instalación de rellenos sanitarios, nuevos cementerios, industrias con actividades potencialmente peligrosas para la contaminación de las aguas subterráneas, estaciones de servicios con tanques enterrados, lagunas de tratamiento de aguas residuales y aplicación sobre el suelo de productos que al lixiviarse, por su composición física, química o bacteriológica, puedan afectar las características del agua subterránea.

Artículo 82. Elementos del Sistema de Espacio Público Incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria. Los elementos del Sistema de Espacio Público incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria deben implementar acciones de conservación ambiental por contener grandes áreas con cobertura arbórea significativa y representar un conjunto de lugares de uso público, encuentro ciudadano y paisaje. Estas áreas deberán aumentar o mantener su cobertura arbórea y reforzar el uso de especies nativas en su arborización, así como velar por el mantenimiento de su zona blanda.

Hacen parte de la Estructura Ecológica Complementaria los parques y zonas verdes de escala zonal menores a dos (2) hectáreas de acuerdo con la clasificación de escalas establecida en el Sistema de Espacio Público que se especifica en el capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II "Componente Urbano" del presente Plan. Estos elementos se listan en el Anexo No. 2 "Elementos de la Estructura Ecológica Municipal" que hace parte integral del presente Plan, y se encuentran identificados en el Mapa No. 13 "Estructura Ecológica Complementaria". Estos parques y zonas verdes hacen parte del patrimonio natural del municipio conforme se estipula en el artículo 98 del presente Plan.

Parágrafo 1. Para esta clasificación de la Estructura Ecológica Complementaria, se excluyen los elementos del sistema de espacio público, que están definidos en la Estructura Ecológica Principal, tal es el caso de los parques y zonas verdes de escala regional, los Ecoparques y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico.



Página 16 de 44

Parágrafo 2. El diseño para la intervención y adecuación de estos elementos estará sujeto al trámite de la licencia de intervención y ocupación de espacio público, y a la aprobación del diseño por parte del Comité de Espacio Público o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. El listado de los elementos a del Sistema de Espacio Público incluidos en la Estructura Ecológica Complementaria se incluye en el Anexo No. 7 correspondiente al inventario de elementos constitutivos del espacio público del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 93. Calidad Ambiental, Espacio Público y Equipamientos. Los sistemas de espacio público y equipamientos deberán:

- Articular elementos de gestión y control de la contaminación de dichos espacios articulándose al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y al Plan Estratégico Interinstitucional de Residuos Sólidos (PEIRS).
- 2. Controlar la contaminación visual del espacio público generada por vallas publicitarias y torres de antenas que puedan deteriorar el paisaje.
- 3. Mantener un porcentaje bajo de impermeabilización de sus áreas abiertas y buscar alternativas de materiales bioclimáticos para su manejo.

Parágrafo. En los capítulos correspondientes al Sistema de Espacio Público y Sistema de Equipamientos, se establecen directrices tendientes a la protección de la calidad ambiental. Adicionalmente algunos elementos de dichos sistemas entran a ser parte de la estructura ecológica municipal, tal y como lo establece el Artículo 182 del presente Plan.

Artículo 182. Definición de Espacio Público. Es el conjunto de espacios y elementos de uso público destinados a la recreación y desarrollo de actividades de tiempo libre y al desplazamiento, encuentro o permanencia de la ciudadanía.

Se complementa con elementos privados afectos al uso público que dan soporte al espacio público mejorando la calidad de vida urbana, tales como los antejardines, zonas libres privadas de uso público, las fachadas y las culatas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas nacionales.

Bajo la norma constitucional el espacio público lo constituyen los lugares dentro del territorio que por su naturaleza, usos o afectaciones trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes para ejercer colectivamente el uso y disfrute de la cosa pública, de los bienes de uso público o los que este Plan determine para este fin.

El Sistema de Espacio Público se compone de elementos estructurantes de escala urbana y regional, principalmente elementos de la Estructura Ecológica Principal como los Corredores Ambientales y Ecoparques, y los elementos de la Estructura Ecológica Complementaria como canales y separadores viales adecuados como parques lineales; y por elementos de escala zonal y local, como parques, plazas y plazoletas que generan elementos de encuentro ciudadano de menor escala, y demás elementos señalados en el artículo 183 del presente Plan correspondiente al cuadro de clasificación de espacio

F

(J.,



Página 17 de 44

público, que enriquecen las diferentes partes de ciudad y acercan estos espacios a la comunidad en general. La estructura del sistema de espacio público, que incluye los proyectos propuestos para éste se encuentra identificados en el Mapa No. 39 "Sistema de Espacio público", el cual hace parte integral del presente plan.

Artículo 185. Elementos del Sistema Ambiental Asociados al Espacio Público. Son elementos del Sistema Ambiental asociados al espacio público, los siguientes:

 Ecoparques. Dentro del Sistema de Espacio Público los Ecoparques se encuentran como elementos ambientales asociados al espacio público, cuyas áreas de propiedad pública tienen un valor como espacio de encuentro ciudadano, a estos le son aplicables las normas establecidas en los Artículos 70 y 71 del presente Plan.

Las intervenciones que se hagan en los Ecoparques serán dirigidas a resaltar el valor paisajístico y se regirán por las normas que se establezcan en el marco de los Planes de Manejo de Ecoparques del presente Plan.

- 2. Corredores ambientales. Los corredores ambientales reglamentados en el Artículo 55 del presente plan están asociados al Sistema de Espacio Público para complementar los elementos constitutivos y complementarios de dicho sistema dando continuidad a los recorridos peatonales y sirviendo de elementos de base para la estructuración del Sistema de Espacio Público.
- Canales y separadores viales. Se asocian al Sistema de Espacio Público los canales y separadores que hacen parte de la estructura ecológica complementaria, y que como tal permiten la conectividad de los elementos ambientales y de espacio público.
- 4. Recurso hídrico y sus áreas forestales protectoras. Estas áreas se encuentran asociadas al Sistema de Espacio Público para dar continuidad a éste, y se rigen por las normas establecidas en el Artículo 76 del presente plan.
- 5. Cinturones ecológicos. Estas áreas se reglamentan en el Artículo 68 del presente Plan.

Parágrafo. Los Ecoparques y corredores ambientales que no se encuentran constituidos como tales, se incluyen en el Título IV "Programas y Proyectos" del presente Plan para su consolidación.

Artículo 187. Índice de Espacio Público Efectivo. A través de las nuevas cesiones de espacio público, los proyectos de espacio público propuestos, el espacio público actual y la priorización del desarrollo de proyectos de espacio público de escala local en los sectores con mayor déficit, se proyecta subir el promedio del índice de espacio público del Municipio a seis metros cuadrados (6 m2) de espacio público efectivo por habitante dentro de la vigencia del presente Plan.

Los elementos como cinturones ecológicos, corredores ambientales, corredor verde, y canales, en el área urbana, deberán cumplir con las condiciones establecidas para la adecuación del espacio público reglamentadas en el Artículo 200 para poder

8

کر اُن



Página 18 de 44

contabilizarse como parte del Espacio Público efectivo. Como estrategia adicional de generación de espacio público efectivo se contempla la adecuación de algunas áreas de los Ecoparques que puedan ser incluidas como tal, según lo definan los planes de manejo de los Ecoparques.

Artículo 190. Intervención Paisajística. En los proyectos de espacio público definidos en el artículo 188 del presente Plan, la intervención de ecoparques y la adecuación de cesiones de espacio público, se deberá hacer un manejo paisajístico que reconozca las características ambientales y culturales de su entorno, de tal forma que se aporte a la conectividad ecológica y se contemple la conformación de referentes de identidad cultural.

Con este fin, los proyectos de espacio público y la adecuación de cesiones deberán realizar un diseño paisajístico para su intervención en el cual se tengan en cuenta las directrices establecidas en el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali para el manejo de la flora urbana.

Artículo 214. Manejo de las Zonas de Riesgo Bajo por Movimientos en Masa. En las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa localizadas en el suelo urbano, la Administración Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y los habitantes, en los respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad establecidos por la Constitución Nacional y las leyes, construirán, operarán, mantendrán y/o repondrán las infraestructuras y obras que controlan los factores determinantes de la estabilidad de las laderas, infraestructuras y obras entre las cuales se cuentan los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las estructuras para el drenaje y la contención de taludes en vías, espacios públicos y predios privados.

Parágrafo. Los proyectos de renovación urbana por re-densificación o por re-desarrollo que pretendan adelantarse en las zonas de riesgo bajo por movimientos en masa, también deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 213.

Artículo 217. Actuaciones en el Tratamiento Urbanístico de Desarrollo. El tratamiento urbanístico de desarrollo acoge las condiciones para adelantar la actuación de urbanización de que trata el artículo 4 del decreto nacional 4065 de 2008 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se adopta el Mapa No. 50 "Pre-delimitación de Planes Parciales en el área de Expansión urbana Corredor Cali – Jamundí". La pre-delimitación podrá ser modificada únicamente por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el caso de que alguno de los predios incluidos en el ámbito de aplicación cuente con licencia de urbanismo vigente o ejecutada.

Parágrafo 2. El Plan Parcial No. 2 Pre-delimitado e identificado en el Mapa No. 50 "Pre-delimitación de Planes Parcíales en el área de Expansión Urbana Corredor Cali - Jamundí", correspondiente al área de la parcelación Andalucía, en caso de no producirse formulación de iniciativa privada, deberá ser formulado por iniciativa pública en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el corto plazo. En su formulación podrán vincularse particulares interesados en el desarrollo de dicha área, y conformar una iniciativa de carácter mixto.

F



Página 19 de 44

Parágrafo 3. Los particulares interesados podrán utilizar la modalidad de plan parcial, aun cuando por las características del predio no les sea obligatorio.

Parágrafo 4. El desarrollo de planes parciales deberá tener en cuenta las determinantes ambientales establecidas en el capítulo III del Título I del presente Plan, correspondiente al Sistema Ambiental, en el cual se establecen los suelos de protección ambiental y los suelos de protección por amenazas y riesgos. En el caso de los planes parciales que ya cuentan con determinantes ambientales a la fecha de adopción del presente Plan, éstas deberán ser respetadas en los términos legales de su vigencia.

Parágrafo 5. La formulación, revisión y adopción de planes parciales en el área de expansión urbana Corredor Cali Jamundí, además de cumplir con la legislación vigente de planes parciales y la realización de los procesos de planificación intermedia, estará supeditada a la incorporación de las determinantes territorial y ambientales que establezcan las entidades competentes (DAPM, CVC, Empresas prestadoras de servicios públicos), teniendo en cuenta las de servicios públicos domiciliarios, de movilidad, espacio público y equipamiento establecidas en los estudios vigentes, atendiendo con especial énfasis entre otras: 1. Los requerimientos en materia de manejo del drenaje pluvial y, 2. La vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas que se nombra en el Artículo 87 del presente Plan y los estudios requeridos por la Autoridad Ambiental competente, cuyos resultados permitan definir acciones para garantizar la recarga del acuífero.

Artículo 226. Planificación del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC en Suelo Rural. La adecuada planificación del Sistema de servicios públicos en suelo rural, se guiará por el Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC nombrado en los Artículos 125 y 126 del componente urbano del presente Plan, el cual deberá contemplar también la zona rural del municipio. La especificidad requerida para la adecuada prestación de este servicio se reglamentará a través de las Unidades de Planificación Rural (UPR).

Artículo 227. Localización de Infraestructuras y Redes de Servicios Públicos. La localización de redes e infraestructuras de servicios públicos domiciliarios y TIC deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 128 del presente plan, a excepción de lo establecido en el numeral 5.

Artículo 239. Clasificación de Espacio Público Rural. Se homologa la clasificación de Espacio Público establecida para el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, la cual se encuentra establecida en el Artículo 183 del presente Plan.

Artículo 241. Normas para Adecuación y Desarrollo de Ecoparques. Las normas aplicables para la adecuación y el desarrollo de los Ecoparques, serán las establecidas en el Artículo 71 "Planes de Manejo de Ecoparques", del Capítulo III, del Título I, correspondiente al Sistema Ambiental, y en los Artículos 293 "Condiciones para la Localización de Cesiones de Espacio Público Rural" y 294 "Condiciones para la Adecuación de Cesiones de Espacio Público en Suelo Rural" del presente Plan.

Comprometidos con la vida

. 1



Página 20 de 44

Artículo 244. Condiciones para legalización de desarrollos. Adicional a los requerimientos establecidos en el Decreto Nacional 564 de 2006 para la legalización de desarrollos informales, para todos los desarrollos localizados en el área rural y en los centros poblados se debe dejar o pagar al fondo de espacio público, una cesión correspondiente al porcentaje establecido en el artículo 293 del presente plan.

Todas las parcelaciones concentradas existentes o en proceso de consolidación anteriores al presente Plan que no hayan efectuado las cesiones correspondientes para espacio público, deberán realizar el procedimiento de cesiones de acuerdo con lo establecido en la norma urbanística vigente al momento de expedir su licencia urbanística, en caso de no contar con licencia urbanística deberán cumplir con las cesiones de espacio público establecidas en el presente Plan.

Las cesiones para vías serán las señaladas en el sistema vial del presente Plan, de igual forma los usos comerciales deberán cumplir con los requerimientos de estacionamientos establecidos en el presente plan para efectos de su legalización.

Parágrafo. En caso que las cesiones de espacio público no se puedan efectuar en el mismo predio por las características del espacio construido, se deberá pagar dichas cesiones en dinero que serán destinados exclusivamente a este fin. Los dineros correspondientes al pago de las dichas cesiones serán administrados a través de un fondo especial con destinación específica, conforme a la Ley.

Artículo 248. Área de Manejo Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta área de manejo es el área protegida que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Se encuentra reglamentada en el Sistema Ambiental, específicamente en el Artículo 60 del presente Plan.

Artículo 249. Área de Manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Esta área de manejo corresponde a la definida y delimitada en el artículo 59, se encuentra reglamentada en el artículo 61 del presente Plan.

Artículo 250. Área de Manejo Ecoparques. Esta área de manejo corresponde a los espacios naturales con importancia ecológica y cultural destinada a la conservación y restauración de biodiversidad y oferta de servicios ambientales. Se encuentran reglamentados en el Artículo 70 del presente Plan.

Artículo 255. Área de Manejo Rural del Corredor Suburbano Interregional CaliJamundí. El área definida como corredor suburbano corresponde a los suelos localizados a lo largo del corredor interregional Cali — Jamundí, en una franja de doscientos (200) metros de ancho medidos a partir del borde oriental de la vía Cali - Jamundí, entre el límite del área de expansión, y el limite Municipal con Jamundí. Esta categoría define el área ubicada dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, o suelos destinados al desarrollo de vivienda, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad.

9 V



Página 21 de 44

Los aprovechamientos del corredor suburbano interregional Cali -Jamundí se reglamentan en el Artículo 285 del presente Plan.

Parágrafo. Para efectos de la ocupación, construcción y asignación de usos del suelo en el suelo del corredor suburbano, se deberá entender el borde oriental de la vía Cali -Jamundí, como el limite proyectado en cumplimiento del desarrollo de la totalidad del perfil vial, para el cual se reserva una zona de cien (100) metros de ancho entre la Calle 25 y el Río Jamundí, y cuya sección transversal será distribuida así:

. Andén:	Zona dura	2.00 metros
	Zona blanda o de protección ambiental	3.00 metros
. Calzada de	servicio	7.20 metros
. Separador la	ateral	2.80 metros
. Calzada prir	ncipal	14.00 metros
	tección ambiental y de mantenimiento	16.00 metros
. Zona para C	Canal	10.00 metros
	tección ambiental y de mantenimiento	16.00 metros
. Calzada prir	ncipal	14.00 metros
. Separador I		2.80 metros
. Calzada de		7.20 metros
. Andén:	Zona blanda o de protección ambiental	3.00 metros
	Zona dura	2.00 metros
ANCHO TO	TAL	100.00 metros

Artículo 256. Área de Manejo Suelo Rural Suburbano. Las zonas definidas como suelo rural suburbano, se establecen como áreas de transición entre la zona urbana y las zonas rurales de regulación hídrica y de producción sostenible, las cuales son destinadas principalmente para la ubicación de vivienda campestre y usos complementarios. El suelo Rural Suburbano se reglamenta en los Artículos 286 a 298 del presente Plan.

Artículo 257. Actividades del Suelo Rural. Las actividades permitidas en las áreas de manejo del suelo rural se relacionan directamente con los modelos de ordenación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCH) de los ríos Cali y Jamundí ya adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y son las establecidas en la siguiente tabla:

	ACTIVIDAD			
ÁREAS DE MANEJO	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
PNN Farallones de Cali	Conservación	Restauración	Turística y Recreativa	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Industrial, Servicios, Minería



<u> </u>				Pagina 22 de
ÁREAS DE	ACTIVIDAD			
MANEJO	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
Reserva Forestal Nacional de Cali	Conservación y Restauración	Turística y Recreativa, Forestal protectora	Residencial, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios	Minería, Industrial
Ecoparques	Conservación y Restauración, Turística y Recreativa	Forestal protector	Residencial, Comercial, Servicios Dotacional	Agrícola y Pecuaria Industrial
Zona Rural de Regulación Hídrica	Conservación y Restauración Forestal protector	Turística y Recreativa	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios, Industrial, y Minería	
Zona Rural de Producción Sostenible	Conservación y Restauración, Turistica y Recreativa, Agrícola y Pecuaria	Residencial, Dotacional, Comercial, Servicios Forestal protector	Industrial, Minería	-
Áreas Sustraídas Reserva Forestal Nacional de Cali	Conservación y Restauración Forestal protector	Turística y Recreativa	Residencial, Dotacional, Agrícola y Pecuaria, Comercial, Servicios, Industrial, y Minería	- -
Centros Poblados	Residencial	Turística y Recreativa, Comercial, Servicios, Dotacional, Conservación y Restauración	Agrícola y Pecuaria, Industrial, Minería	-
Suelo Rural Suburbano	Residencial	Comercial, Servicios, Turística y Recreativa, Dotacional, Conservación y Restauración Forestal protector	Agrícola y Pecuaria, Industrial, Minería	-
Corredor Interregional Suburbano Cali Jamundí	Comercial, Servicios, Dotacional	Turística y Recreativa, Agrícola y Pecuaria, Conservación y Restauración	Minería Industrial	Residencial



- 1. Actividad de conservación y restauración. Es la actividad relacionada con la conservación y recuperación del medio natural como se define en el artículo 259 del presente Plan.
- 2. Actividad Productiva. Las actividades productivas de la zona rural se refieren a la actividad Turística y Recreativa, la actividad Agrícola y Pecuaria, la actividad forestal protectora, la actividad Comercial, la actividad Industrial, la actividad de Servicios y la Actividad de Minería. La reglamentación específica de estas actividades se encuentra en los artículos, 266 a 271 del presente Plan.
- 3. Actividad Residencial. Es la actividad relacionada con la ocupación de la vivienda rural, la cual se diferencia en tres tipos: 1. La vivienda rural concentrada, 2. La vivienda rural dispersa, 3. La vivienda campestre. Esta actividad se define en el artículo 272 del presente Plan.
- 4. Actividad Dotacional. Es la actividad relacionada con la ubicación de equipamientos colectivos y de servicios rurales básicos, como se define en el artículo 273 del presente Plan.

Parágrafo 1. Cuando una determinada actividad no esté definida explicitamente como principal, compatible o complementaria y/o restringida o condicionada, se entenderá que dicha actividad está prohibida.

Parágrafo 2. Para la aplicación de las actividades permitidas en el suelo rural y los usos relacionados con éstas, se debe cumplir con los determinantes ambientales definidos en el Sistema Ambiental del presente Plan.

Artículo 259. Actividad de Conservación y Restauración. La Conservación del medio natural es permitida en todas las áreas de manejo del suelo rural y en cualquier parte del territorio municipal. Para las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, esta actividad incluye el concepto de preservación acorde con el Decreto Nacional 2372 de 2010. La Restauración se reglamenta de acuerdo con las especificaciones establecidas para tal fin en el Artículo 53 del Sistema Ambiental del presente Plan. En esta actividad se incluyen la conservación de ecosistemas, la restauración ecológica, ambiental y geomorfológica.

Artículo 272. Actividad Residencial. Esta actividad se refiere a la ocupación con vivienda en las diferentes áreas de manejo del suelo rural, y se clasifica de acuerdo con su modalidad de agrupación y uso, así:

- 1. Vivienda Rural Concentrada: la vivienda rural concentrada corresponde a la vivienda localizada en el área de manejo de Centros Poblados rurales. La característica principal de este tipo de vivienda es que se desarrolla en núcleos concentrados de población y presenta morfología y estructura de manzanas urbanas.
- 2. Vivienda Rural Dispersa: la vivienda rural dispersa corresponde a la principal modalidad de ocupación del territorio rural, este tipo de vivienda se localiza en las áreas de manejo de Recuperación Hídrica, Producción Sostenible y en las áreas $\,\mathscr{C}$



Página 24 de 44

sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. La principal característica de este tipo de vivienda es que se desarrolla en grandes áreas de terreno, con baja densidad, con población dedicada principalmente al aprovechamiento y producción del suelo rural.

3. Vivienda Campestre: la vivienda campestre corresponde a la modalidad de vivienda desarrollada en parcelación y localizada en el área de manejo de Suelo Rural Suburbano.

Las normas aplicables al desarrollo de los diferentes tipos de vivienda rural se reglamentan en los Artículos 274 a 286 del presente Plan.

Artículo 274. Normas Generales para la Construcción en el Suelo Rural. Com o normas generales para la construcción en todas las áreas de manejo del suelo rural, se aplicarán las siguientes:

- 1. Se prohíbe la localización y desarrollo de construcciones en los predios localizados en áreas de amenaza muy alta por movimientos en masa, amenaza no mitigable por inundación, y en suelos de protección ambiental.
- 2. Se restringe la subdivisión predial en el suelo rural con excepción de los lotes matrices existentes, los predios ubicados en el Área de Manejo de Suelo Rural Suburbano y los centros poblados que se especifiquen en el Artículo 284 "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo de Centros Poblados", del presente Subcapítulo. Las condiciones de subdivisión predial para las excepciones mencionadas, se establecerán por cada área de manejo en los artículos siguientes.
- 3. Se restringe la densificación y el incremento de áreas construidas de las áreas desarrolladas actualmente en asentamientos localizados en zonas de riesgo medio por movimientos en masa.
- 4. Todos los asentamientos localizados dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y el área de Reserva Forestal, deberán cumplir con las directrices y normas sobre ocupación y desarrollo aplicables a los Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales establecidas por la autoridad ambiental competente y las demás dispuestas en el presente Subcapítulo.
- 5. Se permite el englobe de predios.
- 6. Para todas las áreas de manejo en las cuales conforme con lo establecido en la tabla de actividades permitidas del artículo 257, es permitido el desarrollo de construcciones para las actividades de uso dotacional contempladas en el Anexo No.5 que hace parte integral del presente Plan, los aprovechamientos serán definidos y concertados, para cada proyecto de equipamiento Dotacional, entre la oficina de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental competente al momento de presentarse un interés por desarrollar proyectos de este tipo.

Parágrafo. Toda subdivisión, parcelación o construcción que se adelante en el suelo rural, requiere de licencia expedida por una Curaduria Urbana, previo trámite de Afectación Vial, Esquema Básico o Línea de Demarcación, que corresponda, que se

F

9



Pagina 25 de 44

adelante ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 283. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. Excluyendo los asentamientos identificados como centros poblados en el presente subcapítulo, las restricciones y aprovechamientos para la construcción en estas áreas de manejo serán los siguientes:

- 1. Densidad máxima de vivienda: Una (1) vivienda por cada dos (2) hectáreas brutas.
- 2. Área de lote mínimo: Veinte mil metros cuadrados (20.000 m²). Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
- 3. Área máxima ocupada en primer piso: Doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²).
- 4. Altura máxima permitida: Dos (2) pisos.
- 5. Aislamientos mínimos: Diez (10) metros de aislamientos laterales, diez (10) metros de aislamiento posterior.
- 6. Se permitirán construcciones adicionales destinadas a los usos diferentes a la vivienda, contemplados en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, siempre y cuando la totalidad de las construcciones por lote no sobrepasen el área máxima permitida para ser ocupada en primer piso, más ciento veinte (120) m² adicionales. Las construcciones adicionales destinadas a usos diferentes a la vivienda deberán desarrollarse en una altura máxima de un (1) piso, tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
- 7. Para todos los casos en que un predio solo se destine para actividades diferentes a la vivienda, las construcciones tendrán un máximo de 250m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso, tres metros y medio (3.5 m) de altura o la requerida técnicamente para el tipo de actividad específica.
- 8. En el área de manejo de Regulación Hídrica y el área de manejo de Producción Sostenible solo se permitirá subdivisión predial en los lotes matriz, los cuales podrán subdividirse hasta en un máximo de cuatro (4) predios, en todo caso, los predios resultantes de dicha subdivisión no podrán ser inferiores a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida en la Ley 160 de 1994 y en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. En el área de manejo de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali está prohibida la subdivisión predial según la resolución 126 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.
- 9. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de 120 m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.

Parágrafo 1. Todos los predios que fueron subdivididos o generados en los términos de la ley, que a la fecha de adopción del presente plan no presentan construcciones y no

T V



Página 26 de 44

cumplen con el área mínima de lote establecida en el presente artículo, se aplicaran las siguientes normas:

- 1. Área de lote mínimo: Área existente.
- 2. Ocupación: Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
- 3. Área máxima ocupada en primer piso: 10% del área bruta del lote, en todo caso ningún desarrollo podrá ocupar un área mayor a doscientos metros cuadrados (200 m²)
- 4. Altura máxima permitida: Dos (2) pisos.
- 5. Aislamientos mínimos: Mínimo cinco (5) metros de aislamientos laterales, cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
- 6. Se permitirán construcciones adicionales destinadas a los usos diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura y sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación del predio establecida anteriormente.

Parágrafo 2. Los predios y construcciones existentes a la fecha de adopción del presente plan que no cumplen con las condiciones de área de lote mínimo y el área máxima ocupada en primer piso establecida en el presente artículo, se regirán por la siguiente normativa:

- 1. Para todos los predios inferiores a dos (2) hectáreas o los predios que cuentan con construcciones existentes iguales o superiores a doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) ocupados en primer piso, sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
- 2. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.

Parágrafo 3. Debido a sus condiciones ambientales y de amenazas por movimientos en masa, las áreas sustraídas de la reserva forestal y zonas rurales denominadas Saratoga y Patio Bonito - Terrón Colorado, serán destinadas a conformar el Ecoparque Aguacatal, razón por la cual les aplicarán los aprovechamientos establecidos en el Artículo 282 del presente Plan, denominado "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques".

Parágrafo 4. En los predios que coincidan consuelos de protección por producción agrícola, ganadera y de explotación de los recursos naturales, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de las actividades establecidas en la tabla del Artículo 257 del presente Plan.

Artículo 284. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo de Centros Poblados. El desarrollo de construcciones nuevas en los centros poblados estará condicionado a la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, que será certificado por la empresa prestadora del servicio.

Comprometidos con la vida

COD: FT.14.04



Página 27 de 44

Las restricciones y aprovechamientos para la construcción en los centros poblados, establecidos en el Artículo 254 del presente Plan, serán los siguientes:

- 1. Área de lote mínimo: Área existente. Sólo se permitirá la subdivisión predial en los predios iguales o mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²) generando lotes de mínimo cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
- 2. Sólo se permitirá una (1) vivienda por lote.
- 3. Área Ocupada en Primer Piso: Ciento cincuenta (150) m².
- 4. Altura máxima permitida: dos (2) pisos.
- 5. Aislamientos mínimos: diez (10) metros de aislamiento frontal y diez (10) metros de aislamiento posterior.
- 6. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.
- 7. En los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de 60 m² construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres y medio (3.5) metros de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se pódrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.

Parágrafo 1. Los predios con construcciones existentes a la fecha de adopción del presente plan que no cumplen con las condiciones de área máxima ocupada en primer piso establecida en el presente artículo, se regirán por las siguientes normas:

- 1. Sólo se permitirá el desarrollo de reparaciones locativas inherentes al mantenimiento de la edificación, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio.
- 2. Aislamientos mínimos: cinco (5) metros de aislamiento frontal y cinco (5) metros de aislamiento posterior.
- 3. Se permite el desarrollo de las actividades diferentes a la vivienda, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, sin que en ningún caso haya lugar a un incremento en la ocupación o al área construida del predio.

Parágrafo 2. Para todos los centros poblados la Administración Municipal deberá identificar los requerimientos de mejoramiento integral y las estrategias de intervención para la consolidación y desarrollo adecuado de los mismos, donde deberá primar el mejoramiento de la prestación de servicios públicos y el mejoramiento y desarrollo de espacio público.

Parágrafo 3. Por las condiciones especiales de ocupación y desarrollo de la cabecera del Corregimiento del Montebello, la Administración Municipal deberá desarrollar un plan de Ordenamiento zonal que incorpore procesos de mejoramiento integral y la formulación de aprovechamientos específicos para la consolidación de este centro poblado, la reglamentación del plan de ordenamiento zonal para la cabecera de Montebello se realizará en la formulación de las unidades de planificación rural (UPR).



a a



Página 28 de 44

Artículo 285. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de manejo Rural del Corredor Suburbano Interregional Cali-Jamundí. En el suelo rural del corredor suburbano Interregional Cali-Jamundí, se permitirá el desarrollo de proyectos dedicados exclusivamente a las actividades comerciales y de servicios, contempladas en el Anexo No. 5 que hace parte integral del presente Plan, con las siguientes condiciones:

- 1. Lote de terreno mínimo:
 - a. Cinco mil (5.000) m2.
- 2. Área Ocupada en Primer Piso:
 - a. 0.30 (30%) sobre el área útil del terreno.
 - b. Las áreas no ocupadas deberán ser empradizadas y arborizadas, para garantizar la permeabilidad natural del suelo y la regulación climática de la zona.
- 5. Altura máxima:
 - a. Dos (2) pisos.
- 6. Aislamientos mínimos:
 - a. Desde el nivel natural del terreno, se deberá generar un aislamiento perimetral de mínimo diez (10) metros.
- 7. Estacionamientos:
 - a. Mínimo dos (2) unidades de estacionamiento para visitantes por cada veinte (20) m² de área neta de construcción.
 - b. una (1) unidad de estacionamiento para propietarios por cada ochenta (80) m² de área neta de construcción.
 - c. Mínimo el 60 % de las áreas destinadas a estacionamientos descubiertos deberán tener un tratamiento de suelo que garantice su permeabilidad natural y deberán ser arborizados con vegetación característica de los ecosistemas originales del área.
 - d. El cuarenta por ciento (40%) de los estacionamientos contarán como área ocupada en primer piso
 - e. Todo estacionamiento cubierto contará como área construida.
- 8. Cesiones:
 - a. Para vías: la resultante del esquema básico y de la sección transversal del Corredor Inter Regional Cali-Jamundí.
 - b. Espacio público. Los desarrollos en el corredor rural suburbano deberán ceder como espacio público el cuarenta por ciento (40%) del área útil, la cual deberá ser cancelada en su equivalente en dinero al Fondo de Espacio Público señalado en el Capítulo IV "Sistema de Espacio Público" del Título II del presente Plan, según lo dispuesto en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 288. Plan de Ordenamiento Zonal para el desarrollo en el Área de manejo del Suelo Rural Suburbano. Con el fin de garantizar el adecuado manejo del suelo rural, el desarrollo de algunos suelos rurales suburbanos estará condicionado a la formulación de Planesde Ordenamiento Zonal, para los cuales se establecen los temas a incluir en su formulación, haciendo especial énfasis en la gestión del riesgo, la articulación con la estructura ecológica principal, los servicios públicos y la movilidad. Los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal son los siguientes:

Comprometidos con la vida

V



Página 29 de 44

SUELO SUBURBANO CONDICIONADO A PLAN DE ORDENAMIENTO ZONAL		
NOMBRE CORREGIMIENTO		
MENGA	Golondrinas	
CHIPICHAPE	Golondrinas	
NORMANDÍA	Golondrinas, Montebello	
EL MAMEYAL	Los Andes	
LA RIVERITA	La Buitrera	
PARCELACIONES PANCE	Pance	

Cada Plan de Ordenamiento Zonal podrá ser formulado por la Administración Municipal, por un esquema Público Privado o de forma conjunta por los desarrolladores y/o propietarios de los suelos clasificados como rural suburbanos. Para todos los casos, los planes zonales serán aprobados por la Administración Municipal mediante acto administrativo, quien deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- La formulación del Plan de Ordenamiento Zonal será para la totalidad de cada una de las áreas identificadas en el Mapa No. 54 "Pre-delimitación de Planes Zonales en Suelo Rural" y con base en estudios de detalle correspondientes, aprobados por las entidades competentes.
- 2. Plantear el manejo adecuado de los bosques, quebradas, nacimientos y sus áreas forestales protectoras, conformando corredores de conectividad ambiental que acojan especies de flora y fauna, que a su vez se articulen con la Estructura Ecológica Municipal, en especial con el sistema de Ecoparques, garantizando su habilitación como espacio público y su articulación con las redes peatonales del área urbana aferente de conformidad con las normas ambientales establecidas en el presente plan.
- 3. Definición de un sistema de espacio público que articule los elementos de carácter ambiental existentes y que incorpore al diseño urbanístico y paisajístico la cobertura boscosa existente.
- 4. Definición de un plan vial o esquema de movilidad que incorpore el diseño de alternativas para la conectividad vial, y que garantice la adecuada articulación del área con la zona urbana.
- 5. Diseño de las redes de agua potable, saneamiento básico y drenaje pluvial que garanticen intervenciones apropiadas para las condiciones de suelo del sector y el autoabastecimiento de agua potable y el manejo adecuado de las aguas residuales y aguas lluvias.
- Cumplimiento de exigencias definidas en la Norma NSR-10 para el desarrollo de construcciones.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las condiciones y lineamientos planteados en la Sección I, "Manejo de las zonas de amenazas y riesgos mitigables en el suelo rural" del presente capitulo, la formulación del Plan de Ordenamiento Zonal deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

*-*3



Página 30 de 44

- a. Estudios de detalle de la evaluación de condiciones de amenaza por movimientos en masa, que permitan identificar las obras requeridas para la mitigación del riesgo.
- b. Evaluación de la amenaza por subsidencia, cierre definitivo de las áreas de minería y, adecuación y recuperación geomorfológica del área cuando así se requiera.
- c. Estudio y concepto de estabilidad de la totalidad del área de planificación, y diseño de todas las intervenciones o alteraciones topografías en la totalidad del área sujeta a plan zonal.
- d. Los requerimientos enunciados anteriormente serán complementados o redefinidos por la adopción del Estatuto de Ladera Municipal.
- e. Estudios de detalle de la cobertura boscosa existente y demás suelos de protección ambiental.

Parágrafo 1. En un periodo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal reglamentará el procedimiento para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento zonal, en todo caso los Planes de Ordenamiento Zonal del suelo rural suburbano deberán ser concertados con la Autoridad Ambiental Regional para su aprobación.

Parágrafo 2. Los suelos rurales suburbanos sujetos a Plan de Ordenamiento Zonal, no podrán desarrollarse ni aplicar los aprovechamientos definidos en el presente Subcapítulo, hasta tanto no se tenga adoptado el respectivo Plan de Ordenamiento Zonal, hasta entonces sólo se podrán destinar los suelos a actividades de conservación, restauración, turismo y recreación y actividades agrícolas según lo estipulado en los Artículos 259, 260 y 261 del presente Plan.

Parágrafo 3. Las parcelaciones existentes en los suelos rurales suburbanos condicionados a Plan de Ordenamiento Zonal, que requieran adelantar adiciones al área de planificación original, estarán condicionadas a cumplir con las normas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Los planes zonales que se formulen en áreas que cuenten con unidades de planificación rural y/o planes de manejo ambiental adoptados, deberán incorporar en su planeamiento las directrices establecidas por éstos en su área objeto de planificación.

Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se adopta el Mapa No. 54 "Pre-delimitación de Planes Zonales en Suelo Rural". La pre-delimitación podrá ser modificada únicamente por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el caso de que alguno de los predios incluidos en el ámbito de aplicación cuente con licencia de parcelación vigente o ejecutada.

En las áreas identificadas para plan zonal en el suelo rural suburbano, se permitirá el desarrollo de proyectos dotacionales y de servicios de gran escala que cumplirán con las normas sobre aprovechamientos definidas en el Artículo 292 "Aprovechamientos para el Desarrollo de Proyectos Comerciales y de Servicios en el Suelo Rural Suburbano".

9



Página 31 de 44

Artículo 293. Condiciones para la Localización de Cesiones Obligatorias de Espacio Público Rural. Las cesiones obligatorias de espacio público efectivo para parques y zonas verdes, producto del desarrollo de parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre deberán cumplir con los siguientes criterios de localización:

- 1. Las áreas de cesión de espacio público efectivo para parques y zonas verdes podrán ser localizadas en suelos de protección ambiental bajo las siguientes condiciones:
 - a. Para las parcelaciones en las modalidades de vivienda campestre individual y en agrupaciones de vivienda campestre, se permitirá la localización de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las cesiones de espacio público en suelos de protección ambiental en una relación de 2 a 1, donde se contabilizará un (1) m² de cesión por cada dos (2) m² cedidos en los suelos de protección ambiental.
 - b. Para las parcelaciones en las modalidades de multifamiliares en altura para agrupaciones de vivienda campestre y proyectos comerciales y de servicios, se permitirá la localización de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las cesiones de espacio público en suelos de protección ambiental en una relación de 3 a 1, donde se contabilizará un (1) m² de cesión por cada tres (3) m² cedidos en los suelos de protección.
 - c. Se prohíbe la cesión de espacio público en las Áreas Forestales Protectoras cuando se encuentren superpuestas o traslapadas, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), toda vez que éstas tienen homologado el status de bien de uso público.
- 2. En las áreas de manejo de la Zona Rural de Regulación Hídrica, Zona Rural de Producción Sostenible, Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Centros Poblados, Corredor Suburbano Interregional Cali Jamundí y Suelo Rural Suburbano, no se permite la localización de las cesiones de espacio público en zonas de amenaza muy alta por movimientos en masa, en zonas inundables o en terrenos con pendientes superiores al treinta y cinco por ciento (35%).
- 3. En el área de manejo de los Ecoparques no se permite la localización de las cesiones de espacio público en zonas con pendientes superiores al setenta por ciento (70%) ni en áreas inundables.
- 4. Las cesiones de espacio público deberán localizarse prioritariamente así:
 - a. En áreas de Ecoparques:
 - Para todas las parcelaciones que se desarrollen colindantes a las áreas de ecoparques, estas deberán localizar un mínimo de cincuenta por ciento (50%) del total del área a ceder, en los límites del área de planificación del proyecto de manera que la cesión de espacio público aporte en la conformación y desarrollo de los ecoparques municipales.

8



Página 32 de 44

- En los casos de proyectos de parcelación que no colinden ni cuenten con predios declarados ecoparques en su área de planificación, el formulador del proyecto podrá ceder hasta un cincuenta por ciento (50%) del total del área a ceder, en otros predios que se encuentren declarados como Ecoparques.
- b. En bordes Urbanos:
- Para todas las parcelaciones que se desarrollen colindantes al perímetro urbano, estas deberán localizar su cesión en los límites del área de planificación del proyecto que colinden con el perímetro urbano, en un ancho de quince (15) metros, de manera que la cesión de espacio público aporte en la conformación y desarrollo de la estrategia de borde urbano.

Parágrafo 1. En los casos donde un proyecto de parcelación se localice colindante al perímetro urbano y a un Ecoparque, primará para la localización de cesiones lo establecido para bordes urbanos.

Parágrafo 2. Las cesiones en suelos de protección ambiental a las que se refiere el presente artículo, aplican únicamente para las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica definidas en el artículo 59 del presente plan a excepción de la zona de recarga de acuíferos en suelo rural.

Artículo 299. Proyectos Estratégicos. Los proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Territorial son un conjunto de actuaciones dirigidas a la obtención de los objetivos de ordenamiento, las cuales se consideran generadoras de impactos significativos en la estructura territorial, y orientadoras favorables de su transformación. Este tipo de actuaciones tiene la particularidad de integrar acciones desde las diferentes estructuras que componen el territorio, requiriendo instancias especiales de gestión, coordinación y programación del desarrollo. Los proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Territorial de Cali se nombran en los artículos 299 a 308 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos estratégicos se muestra en el Mapa No. 57 "Proyectos del programa de ejecución" que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos estratégicos se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 302. Proyecto Consolidación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP –Cali). De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 54, 63 y 64 del presente Plan, el SIMAP-Cali deberá ser consolidado para asegurar la conservación ecológica del Municipio y propender por la sostenibilidad ambiental, incluyendo la identificación de elementos urbanos y rurales y su articulación en el marco de la adaptación al cambio climático tal y como se especifica en el Anexo No. 9 "Fichas de proyectos" que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 304. Proyecto de Ecoparques. Los ecoparques, a través de los planes de manejo, se constituirán como áreas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 y 71 del presente Plan. Se priorizan los siguientes ecoparques para su adecuación: 1.Cerro de las Tres Cruces—

F

. 8 V



Página 33 de 44

Bataclán, 2. Cerro de la Bandera, 3. Cerro de Cristo Rey, 4. Ecoparque del agua Navarro, 5. Ecoparque Aguacatal, y 6. La ampliación del Ecoparque Río Pance para su intervención y adecuación como espacio público enfocado a restaurar y recuperar la zona de ladera del municipio de Santiago de Cali, al tiempo que se adecúan espacios para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas bajo un marco de conservación ecológica y sostenibilidad ambiental, como estrategia de control de borde.

Artículo 308. Parque Regional Pichincha. En la porción del Cantón Militar Pichincha declarada como suelo de protección ambiental en el artículo 72 del presente Plan, se concebirá un Parque Regional enfocado a la conservación ambiental y asociado a actividades de educación ambiental, cultura y recreación. Este parque deberá contribuir al aumento de espacio público, aportando a la ciudad como pulmón verde y conservando sus bosques. La adecuación de este parque deberá seguir las directrices que defina el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ámbiente, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el Estatuto de Silvicultura Urbana para el Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 309. Proyectos Dotacionales Estructurales. Estos son proyectos de gran escala que están dirigidos a contrarrestar problemas estructurales del municipio y/o a atender demandas futuras. Los proyectos Dotacionales Estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali se nombran en los Artículos 310 a 320 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos de Dotaciones Estructurales se muestra en el Mapa No. 57 que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos dotacionales estructurales se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

Artículo 321. Proyectos Sectoriales. Con el objetivo de orientar la inversión y acción pública en el corto, mediano y largo plazo, el Plan de Ordenamiento Territorial incluye una serie de proyectos desde las estructuras ambiental, socioeconómica y funcional. Como herramienta para su articulación con futuros planes de desarrollo, y la creación de sinergias multidimensionales, los proyectos se enmarcan en programas cuyo contenido se alinea con las políticas, objetivos, y estrategias que desarrollan el modelo de ordenamiento territorial de Santiago de Cali. Los proyectos sectoriales del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali se nombran en los artículos 322 a 4324 del presente Plan.

Parágrafo. La localización de los proyectos sectoriales se incluye en el Mapa No. 57 "proyectos del programa de ejecución" que hace parte integral del presente Plan. Las fichas con la descripción, componentes y responsables de los proyectos sectoriales se incluyen en el Anexo No. 9 que hace parte integral del presente Plan.

2. <u>Segundo argumento del Recurso de Reposición: Excluir Asuntos No Ambientales:</u>

8 9.

F



Página 34 de 44

De acuerdo al sustento del recurso por parte del municipio de Santiago de Cali, se acepta excluir de la Resolución recurrida algunos aspectos por considerarlo que no son de resorte ambiental, como son los literales a, b, c y d:

a. <u>Políticas</u>: Una vez revisado el punto 2 del recurso de reposición se considera viable mantener en la resolución los literales de los objetivos y estrategias de las políticas objeto de concertación ambiental que a continuación se relacionan.

Política de hábitat y uso racional del suelo: son objeto de concertación ambiental únicamente los objetivos correspondientes a los literales a, c y f, y la estrategia correspondiente al literal d. Por consiguiente se excluyen los literales b, d, y e de los objetivos, y los literales a, b, c, e, f y g de las estrategias de la política citada.

Política de integración regional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y la estrategia correspondiente al literal c. Por consiguiente se excluye el literal b de los objetivos, y los literales b y c de las estrategias de la política citada.

Política de complementariedad funcional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y las estrategias correspondientes a los literales a, y parcialmente el e, que corresponden "Red de ciclorutas, red peatonal y alamedas asociada al estructura ecológica municipal". Por consiguiente se excluyen los literales b, c, d, parcial del e, f y g de las estrategias de la política citada.

Política de cobertura, acceso y equidad funcional: son objeto de concertación ambiental únicamente el objetivo correspondiente al literal a, y las estrategias correspondientes a los numerales 3.2 (2.2 "Desde el sistema de servicios públicos") y 3.3. (2.3 "Desde el sistema de espacio público") con sus respectivos literales. Por consiguiente se excluyen los numerales 3.1 ("Desde el sistema de movilidad") y 3.4 ("Desde el sistema de equipamientos"), con los respectivos literales de las estrategias de la política citada.

- b. Patrimonio. Es objeto de concertación ambiental el artículo 98, correspondiente al Patrimonio Natural, y el artículo 114 con el parágrafo 1, de la resolución de concertación ambiental. Se excluyen los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111,112, 113, el parágrafo 2 del 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123, referidos en la respectiva resolución.
- c. Energía y TIC. El citado artículo 182 del proyecto de acuerdo del POT de Cali radicado el 09 de enero de 2014 ante la CVC, corresponde al artículo 180 "Instalación de antenas", de la respectiva resolución de concertación ambiental, por consiguiente, es objeto de concertación con los parágrafos 1, 2 y 3. Los artículos 171,172, 173, 174, 175, y 176 del Subsistema de Energía Eléctrica, Gas Natural y Energías Alternativas, y los artículos 177,178, y 179 del Subsistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se excluyen de la resolución de concertación ambiental.

8

٦



d. Proyectos no ambientales. Es objeto de concertación los Proyectos dotacionales estructurales de movilidad, únicamente los numerales 5 "Anillo vial perimetral" y 8 "Vuelta de occidente, vuelta a la montaña, acceso Pance - Vorágine" (proyectos viales rurales)", los cuales por su localización tienen incidencia sobre elementos de la estructura ecológica principal. Es también objeto de concertación ambiental el numeral 2 "Parque lineal Morichal a proyectos dotacionales estructurales de espacio público y equipamientos. Se excluyen de la resolución las referencias de los demás proyectos dotacionales estructurales de espacio público y equipamientos, articulo 319, y a proyectos dotacionales estructurales de vivienda. articulo 320.

Son igualmente objeto de concertación ambiental en el capitulo III, programas sectoriales desde la estructura socioeconómica, el numeral 3, literal a "Subprograma de reubicación de viviendas del PNN Farallones de Cali, la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico". Se excluyen los programas sectoriales desde la estructura socioeconómica, articulo 323, numerales 1, 2, 3 y 4, y los programas sectoriales desde la estructura funcional, únicamente el sistema de equipamientos, y el sistema de movilidad, articulo 324.

Frente al literal e, "Instrumentos de Planificación Complementaria y de Gestión del suelo", esta Corporación no acepta los argumentos expuestos en el recurso y ratifica los mismos ya que fueron revisados y hacen parte integral del instrumentos de planificación por abordar asuntos ambientales de competencia de la CVC, por lo tanto se confirma el literal e., "Instrumentos de Planificación Complementaria y de Gestión del Suelo".

3. Tercer Argumento del Recurso de Reposición: Punto 3 de Incluir otros artículos objeto de concertación ambiental:

Se aceptan los argumentos presentados por el recurrente solamente en lo atinente al literal a., por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, e incluir un artículo faltante No.212 (No.215 en el recurso de reposición), relacionado con Cruces con cauces naturales y canales artificiales, del proyecto de acuerdo radicado el 9 de enero de 2014, que fue objeto de concertación ambiental y se excluyó de la resolución de concertación ambiental emitida, e cual quedará así:

> Artículo 212 (215). Cruces con cauces naturales y canales artificiales. Los cruces de cauces con obras de infraestructura longitudinal tipo puentes y vías en general, deberá cumplir con la siguiente disposición:

- 1. Para cauces naturales en el perimetro urbano o en área de expansión urbana, la infraestructura de cruce deberá proyectarse por encima del nivel del agua para una creciente de uno (1) en cien (100) años, más un borde libre de un (1) metro.
- 2. Para canales artificiales de drenaje pluvial primario el paso será por encima del nivel de la creciente de uno (1) en veinticinco (25) años más un (1) metro de borde libre.



Página 36 de 44

3. En ningún caso los cruces podrán estrechar la sección media del cauce.

En relación con el artículo No.283 del recurso de reposición "Artículo 283. Minería en Suelo Urbano. Se restringe la actividad minera en suelo urbano".

Este no corresponde con el artículo No.283 presentado en el Proyecto de Acuerdo del POT de Santiago de Cali radicado en la Corporación el 9 de Enero de 2014, sin embargo se precisa que no es competencia del municipio la exclusión o restricción de áreas de minería pues esta es una potestad regulada por la entidad minera.

4. Cuarto argumento del recurso de Reposición: Corrección de Artículos.

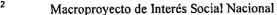
Manifiesta el recurrente que en el artículo 23 parágrafo 3, de la Resolución No.0710-0100-0078 por medio de la cual se concertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, se detectaron inconsistencias de redacción que el Municipio de Santiago de Cali considera deben ser corregidos para la correcta lectura e interpretación de la normativa, acorde con lo concertado en el trabajo conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

"Artículo 23. MISN Ecociudad Navarro. Se solicita eliminar el parágrafo 3 adicionado por la CVC en la Resolución de concertación ambiental, el cual señala:

El desarrollo del Macroproyecto en el área definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá cumplir previamente a su desarrollo con los lineamientos ambientales establecidos por dicho ente, con los lineamientos ambientales establecidos por la CVC y deberá garantizar la obtención previa de permisos y autorizaciones ambientales que exija la Ley, así como los estudios y análisis requeridos por las normas que lo adopta, las de la CVC y los requerimientos de las funciones de advertencia dadas por la Contraloría General de la República"

Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones expuestas de la siguiente forma:

- a. El MISN² fue adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como señala el parágrafo citado, en consecuencia el área fue definida por dicho Ministerio, el cual hoy se denomina Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b. Los lineamientos ambientales definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución de Adopción 2576 DE 2009, están establecidos en el artículo 7º del referido acto administrativo y los mismos ya fueron objeto de concertación con la



COD: FT.14.04



Página 37 de 44

- autoridad ambiental, mediante Resolución No. _0100-0600-0617del 5 de noviembre del 2013.
- c. Los lineamientos ambientales establecidos por la CVC, están señalados de manera taxativa en el parágrafo 1º del artículo 23 del acto recurrido, siendo el parágrafo 3º reincidente en la definición de los mismos.
- d. Es claro que el MISN debe obtener los permisos y autorizaciones ambientales que la Ley defina, por lo que la mención en el parágrafo 3º es inocua.

Ahora bien, en relación con las funciones de advertencia se indica: Como complemento a las atribuciones ordinarias de control previstas en la Ley 42 de 1993, el Artículo 5°, Numeral 7°, del Decreto Ley 267 de 2000, establece una competencia adicional a las facultades de vigilancia de la Contraloría General de la Republica, previendo:

"Artículo 5º. (...) 7. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:

(...)

7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados."

De conformidad con la preceptiva legal, el Ente de Control Fiscal, posee entre sus atribuciones legales la excepcional función de advertir a las entidades sujetas a su vigilancia y control fiscal, sobre los posibles riesgos que puedan comprometer el Erario Público, además de ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados. Aquí vale la pena destacar que las acciones propias de esta especial función están en contexto con la función marco de vigilancia, la cual no presupone interferir en la órbita de funciones de la Administración, se trata solamente, como su nombre lo indica de advertencia, sin perjuicio del control fiscal posterior, de tomar las acciones del caso, frente a una eventual falta de diligencia a cargo del gestor fiscal, respecto de la situación irregular puesta de presente en oportunidad y tiempo real para evitar consecuencias nocivas al patrimonio público. Así se tiene que la función de advertencia, consiste en indicarle a la administración los riesgos detectados por el organismo de control fiscal, en procesos u operaciones irregulares en ejecución, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes tendientes a evitar un posible menoscabo de los dineros públicos.

Es importante destacar que conforme a la norma y a los conceptos de la Contraloría General de la Republica, la Función de Advertencia se agota con su ejercicio, y solamente en el ejercicio auditor posterior se analizará nuevamente el asunto, a fin de establecer el estado de los procesos sobre los cuales se ejerció la función de advertencia, en una evaluación integral

F

C



Página 38 de 44

de la actuación de la administración, por ello independiente de la advertencia se determinará si los resultados previstos por ésta fueron logrados, a fin de que el organismo fiscalizador ordene o no las acciones correspondientes, dentro de la órbita ordinaria de su competencia.

Debe quedar claro que la función fiscalizadora, como la de advertencia, no implican en ningún caso participación en la toma de decisiones de la administración en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, no es coadministración y se circunscribe al examen de sus operaciones. Lo anterior, en razón a que quien controla no debe participar activamente en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control integral, pues en tal sentido se afecta su imparcialidad, lo que inhibiría la función fiscalizadora.

Por ello la función de advertencia no tiene ninguna consecuencia adicional a la de señalarle o poner de presente a la administración los posibles riesgos que le genera una operación en curso, y que a criterio del ente fiscalizador puede presentar inconvenientes en el correcto manejo de los recursos públicos.

La misma Constitución adopta el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración, cuando estipula en los incisos 2° y 4° del artículo 267 de la Carta: "La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia Organización."

Lo que resulta claro, es que el ejercicio de la función de advertencia le confiere a la Contraloría la facultad de señalarle o informarle a la administración sobre unos posibles riesgos en procesos en curso. En este entendido, la entidad fiscalizada posee la discrecionalidad para acoger o no las observaciones efectuadas por el ente fiscalizador.

De lo expuesto en precedencia, fuerza concluir que la función de advertencia, es una función excepcional que deviene de la atribución marco de vigilancia de la gestión fiscal, sin que la misma constituya un sistema de control fiscal propio del ejercicio posterior y selectivo a la gestión fiscal, en donde se concreta y materializan en estricto rigor constitucional y legal los pronunciamientos o dictámenes; de ahí la oportunidad que la preceptiva indica para su ejercicio, en momento anterior a la emisión de los hallazgos producto del ejercicio auditor. El sujeto pasivo (entidad auditada) puede o no considerar las observaciones realizadas, así como continuar con la ejecución y operación normal de los procesos objeto de función de advertencia, pues como se ha expuesto dicha función no implica la inejecución del presupuesto, ni de los contratos, ni de las funciones propias necesarias de la entidad auditada.

F

L L



Página 39 de 44

Conforme con lo anterior, es antijurídico exigir el cumplimiento de los requerimientos de las Funciones de Advertencia, pues como ya se explicó ampliamente dicha función ya está agotada y solo cuando se concluyan los estudios y se realice el control posterior por la Contraloría, corresponderá a esta determinar si existe o existió riesgo para en el gasto público....".

Esta Corporación considera viable la solicitud de no incorporar las funciones de advertencia dadas por la Contraloría General de la República, sin embargo deja la salvedad que no es antijurídico haberlas enunciado pues en el fondo dichos requerimientos se encuentran dadas por la CVC y el Ministerio de Ambiente en los actos administrativos que definen desde lo ambiental las condiciones del desarrollo de dicho Macroprovecto.

OTROS ARGUMENTOS RECURRIDOS:

b. Artículo 37. Zonas de amenaza por inundación pluvial. En la propuesta del Municipio el primer párrafo del Parágrafo 2. Dice:

"En un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) adelantarán para el Suelo Urbano las evaluaciones de amenaza por inundación pluvial para lluvias con período de retorno (Tr) de cincuenta (50) años en los demás anillos o zonas de drenaje existentes o que deban ser conformados, y definirá y valorará las obras y acciones para la mitigación de la amenaza."

Frente a este aspecto sostiene el recurrente que la CVC en su resolución de concertación agregó que dicho estudio debe ser hecho no solo para el suelo urbano sino también para el suelo de expansión urbana, sin embargo es necesario aclarar que, como se expuso en las mesas de concertación, para el suelo de expansión urbana ya se hizo la evaluación del comportamiento de las aguas lluvias, en el marco del "Diagnóstico y prediseño de obras de drenaje pluvial de la zona de expansión sur de Cali denominada 'Corredor Cali-Jamundí'", elaborado por el Grupo IGEI S.A.S. en 2013 y avalado por la CVC y demás autoridades competentes. Con base en esta evaluación se definió el sistema de drenaje pluvial para el suelo de expansión urbana, por lo tanto el control de la amenaza por este fenómeno ya está previsto.

Teniendo en cuenta este argumento se considera y acepta la corrección del cambio propuesto y se establece como objeto de concertación la redacción propuesta por el municipio en el artículo 37 parágrafo 2 de la resolución de concertación ambiental.

F

y



Página 40 de 44

c. Artículo 70. Ecoparques, parques y zonas verdes de la Estructura Ecológica Principal. Se propone corregir el área de 664.1 ha. que aparece en la tabla de los Ecoparques para el Ecoparque Tres Cruces-Bataclán, la cual realmente corresponde a 594.5 ha.

Una vez revisado lo anterior se acepta corregir el área propuesta de 594.5 ha. y se establece como objeto de concertación en la presente respuesta al recurso de reposición. la redacción presentada por el municipio de Cali en el artículo 70 de la resolución de concertación ambiental.

d.Artículo 71 Planes de manejo de ecoparques. En la propuesta del Municipio el texto de este artículo dice:

"El Departamento Administrativo de Gestión del Medo Ambiente (DAGMA) en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los ecoparques los cuales especificarán con mayor detalle el régimen de usos <u>y aprovechamientos</u> para cada una de estas áreas, pero deberán tener en cuenta los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.

Usos compatibles: institucional ligado a la protección del parque y la educación ambiental.

Usos condicionados: Vivienda rural dispersa según lo establecido en el artículo 399³ del presente Plan e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente.

Usos prohibidos: industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

En la resolución de concertación se modificó en parte los usos condicionados así:

"Usos condicionados: Vivienda rural dispersa <u>existente a la fecha de adopción del presente Plan</u> e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa, y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental competente".

Considerando lo establecido en el artículo 282 de la Resolución de concertación, y aclarando que los planes de manejo de los ecoparques

En la Resolución de concertación expedida por CVC corresponde al Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques



Página 41 de 44

serán quienes definan en mayor detalle la normativa de usos y aprovechamientos de estas zonas, el Municipio considera pertinente adicionar la palabra "y aprovechamientos" (subrayada arriba) y mantener la referencia cruzada con el artículo en mención, pues es allí donde se establece la normativa para los aprovechamientos del componente rural y si se dejara la redacción propuesta por CVC se le impediría a los planes de manejo planificar detalladamente el manejo y las necesidades del ecoparque. Adicionalmente el municipio acepta la propuesta de modificación del artículo 282. "Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques", toda vez que se entiende como complemento de la norma expresada para los planes de manejo de ecoparques, los cuales a partir de unas directrices gruesas serán los que definan este tipo de usos y aprovechamientos.

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la redacción e inclusión de la palabra <u>"aprovechamiento"</u> presentada por el municipio de Cali en el artículo 282 de la resolución de concertación ambiental.

e.Artículo 282. Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques. En la resolución de la CVC aparece eliminado el numeral 6 propuesto por el Municipio, en el cual se establecían las restricciones y aprovechamientos para el desarrollo de proyectos de vivienda rural dispersa y actividades de alojamiento rural en el ecoparque Tres Cruces. Dicho numeral 6 da origen y sustento al parágrafo por lo cual se solicita que éste también sea eliminado.

"Parágrafo. El alojamiento rural hace referencia a la provisión de alojamiento temporal en unidades habitacionales privadas, cuyo principal propósito es el desarrollo de actividades asociadas a su entorno natural y cultural; incluye el alojamiento provisto por posadas turísticas y Ecohabs".

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la exclusión del parágrafo del artículo 282 de la resolución de concertación ambiental.

f.Artículo 290. Restricciones y Aprovechamientos para el Desarrollo de Multifamiliares en Altura para Agrupaciones de Vivienda en el Suelo Rural Suburbano Condicionado a Plan de Ordenamiento Zonal. En la resolución de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC- el título de este artículo se modificó y en su lugar no se incluyo el texto "Restricciones y Aprovechamientos" lo cual hace que quede menos claro aparte de asignarle una denominación distinta a los demás artículos que establecen normas en el suelo rural. Se solicita por lo tanto mantener el título original.

Adicionalmente la Resolución de concertación agrega en este artículo un parágrafo en el que copia la norma que el Municipio había propuesto para

Comprometidos con la vida

5

COD: FT.14.04



Página 42 de 44

el ecoparque Tres Cruces (numeral 6 del artículo 282), dando así una norma transitoria mientras se desarrollan los planes zonales, que es contradictoria con la que se concerta en el Artículo 289 Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano. Dicha contradicción genera confusiones y deja inaplicable la norma. Se solicita a la CVC cambiar el parágrafo de la resolución por el siguiente parágrafo que contiene un texto aclaratorio:

"Parágrafo. Mientras se desarrollan los planes zonales la norma aplicable al suelo rural suburbano es la establecida en el Artículo 289 Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción de Vivienda en el Área de Manejo del Suelo Rural Suburbano".

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la redacción presentada por el municipio de Cali en el artículo 290 de la resolución de concertación ambiental.

g.Artículo 188. Proyectos priorizados para alcanzar la meta de espacio público efectivo. Acorde con lo solicitado por el municipio de Cali, en el cual solicita corregir la tabla del artículo eliminando el "parque urbano área de expansión" porque hace referencia al mismo Cinturón Ecológico de Navarro, que tiene continuidad en el área de expansión que ya se encuentra referenciado en dicha tabla.

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la aclaración presentada por el municipio de Cali en el artículo 188 de la resolución de concertación ambiental.

h.Artículo 191. Plan Maestro de Espacio público y equipamientos y Artículo 198. Aprovechamiento de parques y plazas para comercio local. Se solicita cambiar en estos dos artículos los tiempos de uno (1) a dos (2) años, pues este es el tiempo estimado para adoptar el Plan Maestro de Espacio Público y Equipamientos (PMEPE).

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la propuesta y se establece como objeto de concertación el cambio presentado por el municipio de Cali en los artículos 191 en el respectivo parágrafo, y 198 de la resolución de concertación ambiental.

i.Artículo 208. Reglamentación de publicidad exterior visual. Los numerales 2 y 3 son realmente el mismo numeral y por lo tanto se solicita dejarlos unidos, quedando un numeral menos así:

"2. En los predios o inmuebles ubicados en el cono de aproximación del aeródromo de la Escuela ubicada en la Base Aérea Marco Fidel Suárez, demarcado en su cabecera oriental."

5

D



Página 43 de 44

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la corrección propuesta y se establece como objeto de concertación la aclaración presentada por el municipio de Cali en el artículo 208 de la resolución de concertación ambiental.

j.Artículo 221. Normas generales para el tratamiento de mejoramiento integral. Se solicita eliminar ese artículo debido a que se definió que el mejoramiento integral, como tratamiento urbanístico, se elimina y pasa a ser un programa, toda vez que éste hace referencia a una intervención por parte del Estado, y no a normas para regular la actuación del privado, característica de los tratamientos urbanísticos. El parágrafo 2 que es objeto de concertación ambiental y se había incluido en la resolución de CVC, se traslada a un artículo que no fue incluido en dicha Resolución (Artículo Nuevo).

"Artículo nuevo. Destinación de Suelo para Vivienda de Interés Prioritario. (...)

Parágrafo. Las áreas destinadas al desarrollo de Vivienda de Interés Prioritario del municipio de Santiago de Cali, podrán ser utilizadas para el desarrollo de proyectos de reubicación de vivienda, según sea requerido por la Secretaria de Vivienda Social, previa exposición de motivos de pertinencia, conveniencia y oportunidad para cada caso. Todo proyecto de reubicación de vivienda en estas áreas deberá contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal."

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la propuesta y se establece como objeto de concertación la exclusión total del artículo 221 y la inclusión de un nuevo artículo con la redacción presentada por el municipio de Cali modificada en el parágrafo 2 del respectivo artículo 221 de la resolución de concertación ambiental.

k.Artículo 222. Características de las áreas de cesión obligatoria para espacio público y equipamientos colectivos. Se solicito por parte del municipio de Cali excluir todo este artículo ya que está repetido con el 219 de la Resolución de concertación que lleva el mismo nombre. Aunque la redacción no es exactamente literal se puedo apreciar su coincidencia en contenido

Una vez revisado lo anterior se considera y acepta la propuesta y se establece como objeto de concertación la exclusión total presentada por el municipio de Cali en el artículo 222 de la resolución de concertación ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

L



Página 44 de 44

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER para modificar la Resolución No. 0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014, en los artículos revisados en la parte considerativa

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0710-0100-0078 de febrero 3 de 2014 conservan su vigencia y aplicabilidad

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, y en la CVC a la Dirección Regional Suroccidente, a la Dirección Técnica Ambiental, de Gestión Ambiental, y Planeación para su conocimiento, seguimiento y articulación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI. 2 7 MAR 2014 NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE,

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

January:

Director General

Proyectó: Equipo de concertación-Ing. Didier Orlando Upegui N; Arq. Luis Guillermo Parra S. Ing. Sandra Maria Santos Revisó: Maria Cristina Valencia R. Secretaria General (C); Diana Lorena Vanegas C. —Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).